

Modificación del DL 1278-Ley de gestión integral de residuos sólidos

Lima, lunes 11 de mayo de 2020

Alerta Legal Ambiental

Disponen la modificación del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Comunicamos a nuestros clientes, que el 11 de mayo de 2020, fue publicado en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1501, que dispone la modificación del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. En ese sentido, a continuación, las disposiciones más relevantes de la presente norma.

¿Cuál es la finalidad de la norma?

La presente normativa tiene como finalidad modificar los artículos 9, 13, 16, 19, 23, 24, 28, 32, 34, 37, 52, 60, 65 y 70; e incorporar los artículos 35-A y 36-A y Título IX que comprende los artículos 84, 85 y 86; en el Decreto Legislativo N° 1278.

¿A quiénes afecta?

La presente norma es de obligatorio cumplimiento para:

- a) La producción, importación y distribución de bienes y servicios en todos los sectores productivos del país.
- b) Las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo todas las fuentes de generación, enfatizando la valorización de los residuos. Asimismo, comprende las actividades de internamiento, almacenamiento, tratamiento y transporte de residuos por el territorio nacional.
- c) El ingreso, tránsito por el territorio nacional y exportación de todo tipo de residuos, se rigen por lo dispuesto en el presente decreto legislativo, en concordancia con los acuerdos ambientales internacionales suscritos por el país.
- d) Sin perjuicio de la regulación especial vigente, a los residuos y mezclas oleosas generados en las actividades que realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general.
- e) Las áreas degradadas por la acumulación inadecuada de residuos sólidos de gestión municipal y no municipal.

¿De qué manera los afecta?

La presente norma señala las siguientes modificaciones:

- Artículo 9.- Aprovechamiento de material de descarte proveniente de actividades productivas

Con la modificatoria se señala la definición de “material de descarte”, la forma de su recolección, y su transferencia. Asimismo, indica que si este material de descarte es usado en otra actividad económica distinta a la de su origen podrá ser entregado gratuitamente, intercambiado o comercializado. Además, el nuevo artículo precisa que no nos encontramos con un material de descarte, cuando estos subproductos, mermas u otros de similar naturaleza, de un proceso productivo, reingresan al mismo proceso de la actividad del mismo titular.

Por otro lado, se señala que los titulares de las actividades que pretendan realizar el aprovechamiento

del material de descarte en su actividad o en otra actividad, en caso que requieran realizar cambios sobre las infraestructuras e instalaciones implementadas, estarán sujetos a las normas sobre el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA). De no involucrar cambios, el aprovechamiento de material de descarte deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad ambiental competente y de la autoridad ambiental fiscalizadora, con anterioridad a su implementación.

Respecto a las autoridades sectoriales, el nuevo artículo precisa que pueden establecer los alcances para lograr el aprovechamiento de material de descarte de actividades productivas, extractivas y de servicios. Por su parte, aquellas autoridades sectoriales que cuenten con normas específicas referidas al aprovechamiento de los descartes generados en sus actividades productivas, continúan aplicando sus disposiciones de carácter sectorial.

Finalmente, respecto a los supuestos en los que el material de descarte deberá ser considerado residuo sólido, el nuevo artículo agrega que, además de tener que perder su utilidad como insumo por el transcurso del tiempo, detrimento de su calidad o razones sanitarias, su destino deberá ser la disposición final en rellenos sanitarios, de seguridad, u otra infraestructura. Asimismo, se agrega que será considerado residuo sólido cuando, sin haber perdido su utilidad, sea destinado a una infraestructura de tratamiento o valorización residuos sólidos, de titularidad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS).

- Artículo 13.- Régimen especial de gestión de residuos de bienes priorizados

Con la modificación se señala la competencia del Ministerio del Ambiente (Minam) sobre la gestión de los bienes priorizados.

Al respecto, el Minam aprueba mediante decreto supremo la normativa de los bienes priorizados, así como las obligaciones de los actores de la cadena de valor, el sistema de manejo y los plazos para la implementación de dicho régimen.

Finalmente, se indica que el transporte de los residuos de bienes priorizados puede ser realizado por los propios medios logísticos del productor (generador), los cuales deberán estar establecidos en la normativa que apruebe el Minam.

- Artículo 16.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Con la modificación se precisan y agregan funciones al OEFA. El OEFA tendrá la función de supervisión, fiscalización y sanción, sobre los responsables de las áreas degradadas por residuos sólidos para recuperación o reconversión, cuenten o no con instrumentos de gestión ambiental, e independientemente si están bajo responsabilidad del sector público o privado.

Asimismo, se señala que el OEFA deberá elaborar, administrar y actualizar, el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos y de infraestructuras de residuos sólidos, que forma parte del SINIA.

Las funciones adicionales son las siguientes: i) Supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco del régimen especial de gestión de residuos de bienes priorizados, este es el régimen a cargo del Minam, ii) Supervisar, fiscalizar y sancionar respecto de la implementación y operación de las celdas transitorias instaladas en el marco de la declaratoria de emergencia en la gestión y manejo de los residuos sólidos, iii) Gestionar la información que se generen como resultado del ejercicio de sus competencias e ingresarla al Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (Sigersol) para el ámbito municipal y no municipal, como componente del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) y iv) supervisar, fiscalizar y sancionar a los responsables de las áreas degradadas por residuos sólidos para recuperación o reconversión, cuenten o no con instrumentos de gestión ambiental. Ello, independientemente si están bajo responsabilidad del sector público o privado.

- Artículo 19.- Ministerio de Salud

Con esta modificatoria se agrega una precisión a todas las funciones ambientales del Ministerio de Salud (Minsa), referida a los residuos generados en la atención médica brindada a los pacientes en sus domicilios.

- Artículo 23.- Municipalidades Provinciales

Con la modificatoria se indica que en caso la ubicación de la infraestructura se encuentre en un área sin zonificación, el procedimiento será definido según el Reglamento la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

Por otro lado, se le reconocen tres nuevas funciones a las municipalidades provinciales tales como: i) Consolidar las acciones de fiscalización en residuos de la construcción en un informe anual a ser remitido al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, ii) Reportar a través del Sigersol (Sistema de Información de Gestión de Residuos Sólidos) la información solicitada por el Ministerio del Ambiente, relativa a la gestión de los residuos y iii) Apoyar en la prestación del servicio de limpieza pública a aquellas municipalidades distritales que no puedan hacerse cargo de uno o más procesos del servicio de limpieza pública o que hayan sido declarados en emergencia por la gestión y el manejo inadecuado de residuos sólidos municipales.

Finalmente, se precisa que las municipalidades provinciales podrán implementar infraestructuras de gestión de residuos no municipales, cuyas condiciones son establecidas en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

- Artículo 24.- Municipalidades distritales

Con la modificatoria se incorporan funciones a las municipalidades distritales, tales como: i) Implementar programas de segregación en la fuente y la recolección selectiva, facilitando la valorización de los residuos y asegurando una disposición final técnicamente adecuada; ii) Promover la formalización de asociaciones de recicladores y comunicarlo al Ministerio del Ambiente, para su inclusión en el Registro Nacional de Recicladores; iii) Supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades realizadas por recicladores formales e informales, que operen en su jurisdicción.

Asimismo, respecto de las municipalidades distritales y provinciales, se señala que son responsables de: i) Implementar obligatoriamente programas de segregación y de recolección selectiva de los residuos sólidos, ii) Ejecutar programas para la formalización de recicladores, operadores y demás entidades que intervienen en el manejo de los residuos sólidos sin las autorizaciones correspondientes y iii) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los generadores de residuos del ámbito de su competencia por incumplimiento del decreto legislativo y su reglamento.

- Artículo 28.- Gestión de residuos municipales especiales

Con la modificatoria se consideran residuos municipales especiales a los residuos de la construcción o demolición generados en obras menores, entre otros, salvo los que están dentro del ámbito de competencias sectoriales. La responsabilidad de su gestión está a cargo de los generadores de los mismos.

Por otro lado, el artículo precisa que las municipalidades establecerán una tarifa para la gestión y manejo de los residuos sólidos especiales, en caso cuenten con la capacidad para brindar este servicio de manera adecuada y sus generadores decidan su entrega al servicio de limpieza pública.

Finalmente, indica que el manejo de los residuos sólidos municipales especiales debe estar incluido en los Planes de Gestión de Residuos Sólidos de los Gobiernos locales.

- Artículo 32.- Las operaciones de los residuos sólidos

Con la modificatoria se incorpora la operación de acondicionamiento, para el manejo de los residuos

sólidos.

- Artículo 34.- Segregación en la fuente

Con la modificatoria se señala que la segregación de residuos de gestión municipal y no municipal es obligatoria y debe realizarse en la fuente de segregación, la cual se constituye como una segregación primaria. Asimismo, se añade que las asociaciones de recicladores formalizadas podrán recibir los residuos sólidos debidamente segregados de los generadores de residuos municipales y no municipales, con la aclaración de que, en caso de recibir residuos no municipales, estos deben ser similares a los municipales. Finalmente, se indica que el generador de residuos sólidos municipales está obligado a separar y entregar los residuos debidamente clasificados para facilitar su aprovechamiento posterior.

- Artículo 37.- Valorización

Con la modificación se explica en qué consiste y dónde se realizan las actividades de valorización. En cuanto al primer punto, se señala que la valorización consiste en la transformación química o biológica de los residuos sólidos para constituirse, de manera integral o parcial, en insumos, materiales o recursos; asimismo, consiste en la recuperación de componentes o materiales. En cuanto al segundo punto, la valorización solo se realiza en infraestructuras adecuadas y autorizadas para dicho fin. Cabe resaltar que, no constituyen infraestructuras de valorización aquellas instalaciones cuya actividad principal es la productiva o industrial, pero realizan de forma complementaria actividades de valorización.

Finalmente, las operaciones de valorización señaladas en el artículo 48 de la ley, deben sujetarse a lo establecido en el reglamento.

- Artículo 52.- Coprocesamiento

Con la modificatoria se señala que los titulares de actividades productivas que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado y requieran realizar pruebas previas para la implementación del coprocesamiento de residuos sólidos para el desarrollo de sus actividades, deben presentar, previamente, una declaración jurada indicando la descripción y cronograma de las actividades a realizar, ante la autoridad ambiental competente y la entidad de fiscalización ambiental. Si de los resultados obtenidos de las pruebas, los titulares decidan realizar el coprocesamiento y para ello requieren realizar cambios en su actividad, deberán solicitar una modificación de instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el artículo 68 de la Ley, indica los residuos que no son materia de coprocesamiento.

- Artículo 60.- Empresas operadoras de residuos sólidos

Con la modificatoria se define a la EO-RS como toda aquella persona jurídica que presta los servicios de limpieza de vías y espacios públicos; recolección, transporte, acondicionamiento, valorización, transferencia, tratamiento, disposición final o comercialización de residuos sólidos. Cabe resaltar que, las EO-RS deben contar con plantas de operaciones o infraestructuras de residuos sólidos autorizadas para la actividad que realizan.

Asimismo, se señala que las EO-RS podrán ser supervisadas, fiscalizadas y sancionadas por las autoridades competentes. Si de dichas acciones se determina la necesidad de cancelar del registro de la EO-RS, la autoridad competente deberá comunicarlo al Minam para proceder con la cancelación.

- Artículo 65.- Infraestructura de residuos sólidos

Con la modificación ya no se consideran infraestructuras para el manejo de residuos sólidos a los

centros de acopio de residuos municipales y se modifica la denominación de “planta de valorización” a “infraestructuras de valorización” conforme al artículo 37 de la ley.

- Artículo 70.- Gestión de recursos en las municipalidades

Con la modificatoria se explica los convenios interinstitucionales entre las municipales y las empresas que brindan servicios públicos con la finalidad de fortalecer la sostenibilidad del servicio de limpieza pública y las inversiones en infraestructuras de residuos sólidos. Dichos convenios deben ser puestos en conocimiento del Minam. Las mencionadas empresas están facultadas para recaudar el cobro de arbitrios referidos al servicio de limpieza pública, que se destinan única y exclusivamente para los servicios prestados.

Asimismo, con relación al referido arbitrio, se hace mención al fraccionamiento, los descuentos y los montos mínimos y máximos de recaudación, lo cual será determinado en el reglamento.

La presente norma señala las siguientes incorporaciones:

- Artículo 35-A.- Barrido y limpieza de espacios públicos

Mediante el presente artículo, se señala que para lograr que los espacios públicos queden libres de residuos sólidos, ya sea en el ámbito urbano como rural, se desarrolla en dos componentes: el barrido en vías públicas y la limpieza de espacios públicos. Finalmente, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019 Gestión Dde Residuos o su versión actualizada.

- Artículo 36-A.- Acondicionamiento

Mediante el presente artículo se define al acondicionamiento como la transformación física que permite o facilita la valorización de los residuos sólidos, la cual puede ser efectuada a través de actividades de segregación, almacenamiento, limpieza, trituración o molido, compactación física y empaque o embalaje, entre otras actividades. Dicha actividad debe realizarse en áreas de acondicionamiento que considere las características y naturales de los residuos; y, conforme las condiciones de implementación y funcionamiento establecidas en el reglamento de la ley. Al respecto, podrán realizarse dichas operaciones en infraestructuras de valorización a fin de facilitar su posterior aprovechamiento.

La presente norma señala la incorporación del Título IX “Gestión y Manejo de Residuos Sólidos en situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el Gobierno Nacional”

Capítulo I.- Disposiciones para el manejo de los residuos sólidos en situaciones de emergencia, que comprende los siguientes artículos:

- Artículo 84.- Instrumentos de gestión ambiental de infraestructuras de residuos sólidos

Mediante el presente artículo se dispone que en caso el Estado decrete una situación de emergencia, no será necesario cumplir con el trámite de evaluación ambiental para implementar infraestructuras de residuos sólidos, así como la incorporación de nuevos elementos que sean requeridos en la mencionada infraestructura, siempre que la nueva infraestructura o sus modificaciones se encuentren vinculadas de manera directa con la mitigación o minimización de los efectos negativos de la mencionada actividad y se cumpla con las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamento. No obstante, es importante señalar que el titular de dicha ejecución deberá tomar en cuenta lo siguiente: i) Deberá informar previamente a la autoridad competente, ii) Será responsable de implementar las medidas de manejo ambiental necesarias, iii) Deberá informar a la entidad de fiscalización ambiental sobre lo actuado.

Cabe resaltar que la implementación se dará sin perjuicio a una posterior evaluación ambiental y aprobación de un instrumento de gestión ambiental complementario, por parte de la autoridad

competente, una vez culminada la situación de emergencia.

- **Artículo 85.- Continuidad del servicio integral de residuos sólidos**

Mediante el presente artículo, el servicio público de gestión de residuos sólidos es un servicio básico, esencial y prioritario, por lo que debe ser garantizada su continuidad durante la emergencia por parte de los Gobiernos locales. En ese sentido, los Gobiernos regionales, de oficio o a pedido de parte, podrán apoyar a las municipalidades provinciales y distritales en lo que resulte necesario para dar continuidad a las actividades de manejo de residuos sólidos. Asimismo, en caso que una municipalidad no pueda hacerse cargo de esta prestación durante la situación de emergencia, podrá recibir apoyo de otras municipalidades provinciales y distritales. Es importante señalar que la municipalidad que se encuentre impedida de cumplir con la prestación de servicio de limpieza pública deberá acreditarlo y emplear los mecanismos previstos en su ley especial para solicitar el apoyo de otra entidad.

- **Artículo 86.- Intervención del Ministerio del Ambiente**

Mediante el presente artículo se dispone que, el Minam deberá elaborar y aprobar diferentes instrumentos que serán de obligatorio cumplimiento por los actores involucrados en la gestión de residuos sólidos durante una situación de emergencia, con la finalidad que realicen un adecuado manejo de los mismos, en las operaciones y procesos que correspondan.

¿Cuándo entra en vigencia?

El presente decreto legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, es decir, el 12 de mayo de 2020.

Asimismo, se señala que en un plazo no mayor de 30 días calendarios contados a partir del día siguiente de su publicación, es decir, hasta el 11 de junio, se realizarán las adecuaciones correspondientes al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, dispuesto mediante el Decreto Legislativo N° 014-2017-MINAM, y los instrumentos técnicos normativos que permitan implementar las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1501.

Finalmente, para mayor información sobre el contenido de la presente norma, puede contactarse directamente con Renato De Vettori (rdevettori@munizlaw.com) o Milagros Mejía (mmejia@munizlaw.com).